



Roj: STSJ MAD 3334/2000
Id Cendoj: 28079330012000101424
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2852/1995
Nº de Resolución: 362/2000
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION DE APOYO NÚM. 2
RECURSO N° 2852/95
SECCION PRIMERA
SENTENCIA N° 362

Ilmos. Sres:

Magistrados:

D. JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
D. SANTOS DE GANDARILLAS MARTOS
D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

En la Villa de Madrid, a quince de marzo de dos mil.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo numero 2852/95, interpuesto por el Letrado don José Clemente Naranjo Alvarez, actuando en nombre y representación de don Esteban , contra la resolución de la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 21 de diciembre de 1994 y contra la posterior resolución de 18 de abril de 1995 por la que se declara inadmisibile el recurso ordinario interpuesto contra la primera. Ha sido parte la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso y se declare el derecho del demandante a continuar poseyendo en condiciones de uso el arma Rifle amparado por la Guía de Pertenencia n° NUM000 expedida por la Intervención de Armas de 111 Comandancia de la Guardia Civil.

SEGUNDO. La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. Tras la practica de las pruebas que se consideraron pertinentes, con el resultado obrante en las actuaciones, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por termino de quince días para la formulación de conclusiones. Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y Fallo, fijándose al efecto el día 14 de marzo del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo PONENTE el Magistrado ILMO. SR. D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE.

HECHOS PROBADOS

De los datos obrantes en el expediente así como de las alegaciones formuladas por las partes y pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones, resultan probados los siguientes hechos con relevancia para dictar la resolución que nos ocupa

PRIMERO. D. Esteban presentó escrito ante la Dirección General de la Guardia Civil en el que manifestando ser propietario de un rifle marca FEG **calibre** 7,62 X 39 semiautomático y debidamente legalizado con guía de pertenencia y licencia de armas. Solicita aclaración sobre si los poseedores de dichas armas van a poder conservarlas o tendrían que entregarlas e inutilizarlas.

SEGUNDO. La Dirección General de la Guardia Civil el 21 de diciembre de 1994 le informan de la normativa vigente contenida en el Reglamento de Armas, comunicándole que el arma de la que dice ser propietario esta considerada como un arma de **guerra** por lo que "antes del 5 de mayo de 1995 deberá proceder a su inutilización o destruirla de forma que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas".

TERCERO. Contra esta resolución el recurrente interpone ordinario, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 1995, en el que considera que la consideración de su arma como de **guerra** con la consiguiente imposibilidad de seguir teniéndola en su poder atenta contra la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, considerando que se debe respetar el estado jurídico creado con anterioridad al amparado de la norma derogada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El recurrente impugna la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil en base a los siguientes argumentos:

a) Se vulnera el derecho de propiedad. Al ser propietario legítimo de un arma de la que va a ser privado se le causan perjuicios económicos, vulnerándose el *art. 33 de la CE* por cuanto solo se le puede privar por causa justificada de utilidad pública o interés social y mediante la correspondiente indemnización que en este caso no concurren.

b) Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras al amparo del *art. 25 de la CE* .

c) Estamos ante una expropiación sin indemnización y se vulneran derechos adquiridos.

El Abogado del Estado considera, en primer lugar, que el acto inicial no fue impugnado en vía administrativa dentro del plazo legalmente establecido, pues tal y como reconoce el recurrente al tiempo de interponer el recurso ordinario la resolución inicial le fue notificada el 21 de diciembre de 1994 y el recurso ordinario se interpone el 23 de febrero de 1995. Por otra parte considera que no estamos ante un acto susceptible de ser impugnado por cuanto en la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil se le informa del contenido de la normativa vigente sin que se le requiera en momento alguno para que deposite el arma.

SEGUNDO. Al tiempo de analizar el primero de los motivos de indamisibilidad cabe señalar que si bien la resolución inicial no consta la fecha en fue notificada, el recurrente al tiempo de interponer el recurso ordinario manifiesta que lo fue el 21 de diciembre de 1994 (el mismo día en que se dictó) por lo que teniendo el recurso fecha de entrada el 23 de febrero de 1995 con lo que se habría sobrepasado el plazo de un mes que para la interposición del recurso ordinario establece el *art. 114.2 de la Ley 30/92* , con lo que la resolución inicial habría devenido como un acto consentido y firme en vía administrativa.

El recurrente aduce que se trata de un error pues no resulta creíble que el recurrente recibiese la notificación el mismo día en que se dictó. Lo cierto es que el recurrente no presenta prueba de la fecha real en que recibió la notificación por lo que no existe ningún dato que desmienta lo afirmado por él al tiempo de interponer el recurso ordinario y, por tanto, ha de tenerse como fecha de notificación de la resolución inicial el 21 de diciembre de 1994 y consecuentemente procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado, al tratarse de un acto consentido y firme.

Por otra parte, la resolución administrativa impugnada lejos de establecer sanción alguna o de requerir al recurrente para que deposite o entregue el arma, trata tan solo de informar, a solicitud del recurrente, de la normativa vigente en materia de armas, en especial respecto del arma que el recurrente identificó como propia. Es por ello que, tal y como señala el Abogado del Estado, no estamos ante un acto administrativo que ponga fin a un procedimiento sancionador ni siquiera que le orden la entrega de arma alguna sino meramente

informador del régimen aplicable y de los recursos existentes por lo que no estamos ante acto administrativo susceptible de ser impugnado.

TERCERO. Razones estas que bastarían para determinar la inadmisión del presente recurso. En cualquier caso, ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente justificarían su pretensión de anular la resolución administrativa aun partiendo de que esta se interpretase como una decisión administrativa de depósito o inutilización del arma poseída por el recurrente.

Partiendo de la general aceptación de que el arma en su día comprada por el recurrente se encuentra comprendida en la actual regulación como arma de **guerra** y, por lo tanto, prohibida, por aplicación de lo dispuesto en el *art. 6.1 g) del RD 137/1993 en relación con la orden del Ministerio de Defensa 81/1993, 29 de junio*, no corresponde ahora entrar en un análisis exhaustivo de las razones que han justificado que unas determinadas hayan sido consideradas por la normativa vigente como armas de **guerra**, pero si conviene poner de relieve que determinadas características pueden ser tomadas como factores que condicionan una especial peligrosidad y el uso que debe darse a las armas correspondientes sin que se pueda considerarse contrario a derecho ni carente de justificación que entre estas características tengan una especial relevancia, a tales efectos, el **calibre** o el hecho de ser semiautomáticas o de **repetición**.

CUARTO. La regulación básica en esta materia esta constituida por la *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana y el Reglamento de armas, aprobado por RD 137/1993, de 29 de enero*. Esta ultima trata de incorporar al derecho interno la *Directiva comunitario 91/477/CEE del Consejo de 18 de junio de 1991* sobre control de la adquisición y tenencia de armas y que desarrolla la previsión contenida en el *art. 7.1. de la Ley Orgánica 1/1992*.

Dicha normativa es claramente restrictiva en la concesión de licencias para su tenencia y ello en cuanto el potencial riesgo que comporta la seguridad colectiva. Este criterio ya aparece plasmado la *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana en cuyo art. 7.1 b)* faculta al Gobierno para reglamentar la tenencia de armas señalándose la "...obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas de fuego cuya expedición tendrá carácter restrictivo, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitarán a supuestos de estricta necesidad" y en el apartado c) a "la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos, especialmente peligrosos...".

Por otra parte, la concesión de permiso de armas constituye un acto administrativo de autorización. A diferencia de otros permisos o licencias que implican la remoción de los límites de un derecho subjetivo preexistente las licencias amplían la esfera jurídica del administrado, el cual, en principio, no ostenta derecho subjetivo alguno a su tenencia o utilización y solo como consecuencia de su concesión se le permite su tenencia durante un determinado periodo de tiempo y bajo ciertas condiciones susceptibles de ser modificadas sí cambia la normativa que lo amparaba. La concesión de una licencia no implica el nacimiento de un derecho adquirido permanente inalterable, sino que al contrario el ente público despliega una función de vigilancia permanente respecto de al actividad autorizada a lo largo del tiempo (STS, Sala Tercera, Sección 6, de 4 de febrero de 1997) que se plasma en la necesidad de renovar periódicamente la licencia de armas inicialmente concedida y la posibilidad de modificar, mediante el cambio de la normativa vigente, la consideración de armas permitidas o prohibidas o las condiciones y requisitos para la obtención de licencia.

De ahí que la previsión contenida en la *Disposición Transitoria 2ª del RD 137/1993, de 29 de enero* dirigida a las personas que se encontrasen legalmente en posesión de armas para que en el plazo de dos años (o en su caso dentro del plazo de vigencia de las correspondientes licencias) se adapten al régimen establecido en el Reglamento responde al intento de adaptar la tenencia a la nuevos criterios de intervención administrativa surgidos de un cambio normativo tendente a acentuar el carácter restrictivo de la concesión de licencias de armas para defensa personal y las nuevas prohibiciones contempladas y así lo ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de febrero de 1997 .

QUINTO. La nueva normativa y su aplicación a las situaciones existentes no necesita, en cuanto disposición de carácter general, el sometimiento a los tramites previstos en el *art. 103.2 de la Ley 30/92* y tampoco la anulación de derechos adquiridos por el hecho de haber ostentado licencia. Pues ni existe en este punto derecho adquirido alguno que no pueda ser revisado por las autoridades administrativas en la actividad de intervención administrativa continuada que le corresponde en esta materia, ni -como señala el TS, Sala Tercera, Sección 6, en su sentencia de 4 de febrero e 1997 - "el derecho que se hubiera podido tener con arreglo al antiguo Reglamento de armas de 1981, no pervive ni ha de respetarse cuando rige una nueva normativa a la quedan sujetas la adquisición, tenencia y uso de las armas..".

Las limitaciones previstas en la Ley y en el Reglamento en relación con las armas y explosivos no prohíben el dominio ni contradicen el derecho de propiedad del *art. 33 de la Constitución* , sino que "... que precisan y definen el contorno mismo del derecho de propiedad, relativo a las armas y explosivos, restringiendo su fabricación, venta, tenencia y uso e imponiendo prohibiciones, a medio de una actividad administrativa, desarrollada con base legal y para alcanzar la tranquilidad ciudadana perseguida, restricciones y prohibiciones de todo punto fundadas, necesarias y deseables dentro de una razonable política legal de seguridad, no debiendo olvidarse en el particular ahora comentado que el mismo *artículo 348 del Código Civil* ... define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, habiendo de considerarse incluidas en éste inciso final del precepto las previstas en la ley de seguridad ciudadana y desarrolladas en el Reglamento de Armas..." (STS Sala Tercera, Sección 6, en su sentencia de 4 de febrero de 1997).

Por otra parte, el arma no es una mera mercancía sobre la que el particular ostente un derecho de libre disposición o venta sino que esta sujeta a las limitaciones legalmente establecidas, entre las que se encuentra la imposibilidad de tener un arma en funcionamiento sin la correspondiente licencia, pero la denegación de esta última no implica la pérdida del arma o su equivalente económico, sino que el propio Reglamento prevé la posibilidad de transformarla, exportarla, entregarla o venderla a algún museo o finalmente seguir en posesión de la misma inutilizándola con lo que el derecho de propiedad queda debidamente garantizado.

SEXTO. A los efectos previstos en el *art. 131 de la Ley reguladora de esta jurisdicción* en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación ,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por el Letrado don José Clemente Naranjo Alvarez, actuando en nombre y representación de don Esteban , contra la resolución de la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 21 de diciembre de 1994 y contra la posterior resolución de 18 de abril de 1995 por la que se declara inadmisibile el recurso ordinario interpuesto contra la primera, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo que habrá de prepararse en el plazo de diez días ante este Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.